



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -2º
31003 PAMPLONA
Tfno. 848 42 29 73
Fax 848 42 29 78
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expte.: 27 y 28/2014

ACUERDO 39/2014, de 20 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestiman las reclamaciones en materia de contratación pública presentadas por doña C.U.G., en representación de la UTE T.E. COMARCA frente a la adjudicación de lote 34/13 de la Resolución 452/2014, de 24 de julio, del Director General de Recursos Educativos por la que se deja sin efecto la Resolución 300/2014, de 19 de mayo, del Director General de Recursos Educativos y se resuelve definitivamente la contratación de los lotes 28/12, 29/12, 34/13, 39/14, 40/14, 45/16, por el procedimiento abierto superior al umbral comunitario, de los expedientes de transporte escolar realizados con vehículos de más de 9 plazas, cuyo expediente administrativo fue aprobado por la Resolución 838/2013, de 23 de octubre (expediente 27/2014) y por don T.A.S., en representación de la UTE T.E. ARGÁ, en relación a la adjudicación del lote 39/14 por la misma Resolución del Director General de Recursos Educativos (expediente 28/2014).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo 34/2014, de 4 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, dictado en el expediente 21/2014, seguido a instancias de la UTE EDSA-AUTOCARES ALEGRÍA, se estimó parcialmente la reclamación frente a la Resolución 300/2014, de 19 de mayo, del Director General de Recursos Educativos por la que se resuelve parcialmente la licitación de los servicios de transporte escolar con vehículos de más de nueve plazas para el curso escolar 2013-2014.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicho acuerdo, se dictó la Resolución 452/2014 de 24 de julio, del Director General de Recursos Educativos por la que se deja sin efecto

la Resolución 300/2014 de 19 de mayo, del Director General de Recursos Educativos y se resuelve definitivamente la contratación de los lotes 28/12, 29/12, 34/13, 39/14, 40/14, 45/16, por el procedimiento abierto superior al umbral comunitario, de los expedientes de transporte escolar realizados con vehículos de más de 9 plazas, cuyo expediente administrativo fue aprobado por la Resolución 838/2013 de 23 de octubre. La adjudicación de los lotes 34/13 y 39/14 recae a favor de la UTE EDSA-AUTOCARES ALEGRÍA. Esta resolución fue notificada a los interesados el día 25 de julio de 2014.

TERCERO.- El día 4 de agosto de 2014 se presenta ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra reclamación en materia de contratación pública por doña C.U.G., en representación de la UTE T.E. COMARCA, frente a la adjudicación de lote 34/13 por la Resolución 452/2014, de 24 de julio, del Director General de Recursos Educativos por la que se deja sin efecto la Resolución 300/2014, de 19 de mayo, del Director General de Recursos Educativos y se resuelve definitivamente la contratación de los lotes 28/12, 29/12, 34/13, 39/14, 40/14, 45/16, por el procedimiento abierto superior al umbral comunitario, de los expedientes de transporte escolar realizados con vehículos de más de 9 plazas, cuyo expediente administrativo fue aprobado por la Resolución 838/2013, de 23 de octubre.

En su escrito, alega la reclamante que se han infringido las causas de exclusión y las normas de adjudicación de los contratos, dado que a tenor de lo dispuesto por la cláusula 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la adjudicataria debió ser excluida del procedimiento al incurrir en falsedad de sus declaraciones y documentación presentada. En consecuencia, solicita que se declare la invalidez de la Resolución frente a la que se reclama y se reconozca el derecho de su representada a la adjudicación del lote 34/13.

CUARTO.- El mismo día se presenta ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra reclamación en materia de contratación pública por Don T.A.S., en representación de la UTE T.E. ARGÁ, en relación a la adjudicación del lote

39/14 de la misma Resolución del Director General de Recursos Educativos citada en el antecedente Tercero.

En su escrito el reclamante afirma que la Resolución impugnada vulnera los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al haber falsedad en los documentos aportados por las UTEs EDSA-AUTOCARES ALEGRÍA y EDSA IRUÑABUS , lo que a su juicio, de acuerdo con lo establecido por la cláusula 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debe dar lugar a la exclusión de las afectadas en la licitación y a la declaración de la prohibición de contratar con la Administración.

Solicita por lo tanto que se estime su reclamación, se anule la resolución impugnada, declare expresamente la falsedad en los términos interesados, excluya de la licitación a las UTE EDSA-AUTOCARES ALEGRIA y UTE EDSA-IRUÑABUS, y finalmente adjudique el lote 39/14 a su representada.

QUINTO.- El día 11 de agosto de 2014 se aporta el expediente completo por parte del Departamento de Educación, acompañado de un escrito de alegaciones donde considera que no existe falsedad en la documentación presentada por las mencionadas UTEs. Considera que la falsedad debe pivotar sobre la intención fraudulenta y en este caso lo que ha existido es un *“mero comportamiento incorrecto al presentar una documentación que, a pesar de que en su opinión era válida o validable, ha quedado demostrado que era insuficiente para ser valorada”*.

SEXTO.- El día 12 de agosto de 2014 se solicita al resto de interesados las alegaciones que estimen convenientes a su Derecho. Transcurrido el plazo de dos días otorgado a tal efecto, UTE Roncal presenta escrito en el que muestra su acuerdo con las alegaciones formuladas por los dos reclamantes y reitera la petición de los mismos relativa a la exclusión del procedimiento de las UTEs EDSA-IRUÑABUS y EDSA-AUTOCARES ALEGRÍA, y en su caso, la adjudicación a su favor del lote 45/16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), las decisiones que adopte la Administración de la Comunidad Foral de Navarra -de la que forma parte la Dirección General de Recursos Educativos- en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por personas legitimadas al tratarse de licitadores participantes en el procedimiento de adjudicación. Se cumple con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La LFCP contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de adjudicación por parte de los licitadores, como ocurre en este caso (artículo 210.2.b de la LFCP). Dado que la reclamación se interpone dentro del plazo de diez días naturales, procede su admisión.

CUARTO.- Se impugna la adjudicación por considerar que existe infracción de las normas de los criterios de adjudicación.

La infracción de los criterios de adjudicación fijados y aplicados está incluida entre los motivos tasados que el artículo 210.3.c) de la LFCP recoge para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

En particular, se considera por los reclamantes que los adjudicatarios, UTE EDSA-AUTOCARES ALEGRIA y UTE EDSA-IRUÑABUS, deben ser excluidos de la

licitación por falsedad documental y que debe declararse asimismo la prohibición de contratar.

Sostienen que el Acuerdo 34/2014, de 4 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima parcialmente la reclamación en materia de contratación pública presentada por la UTE EDSA AUTOCARES ALEGRÍA y UTE EDSA-IRUÑABUS, frente su exclusión de la licitación de los servicios de transporte escolar con vehículos de más de nueve plazas para el Curso Escolar 2013-2014 y la Resolución 300/2014, de 19 de mayo, del Director General de Recursos Educativos, por la que se resuelve parcialmente la citada licitación no se pronuncia sobre esos extremos, y que tampoco lo hacían los documentos de la Mesa de Contratación, ni la adjudicación entonces recurrida.

QUINTO.- Conforme al artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), procede apreciar de oficio la acumulación de las reclamaciones interpuestas respectivamente por doña C.U.G., en representación de la UTE T.E. COMARCA, (expediente 27/2014) y por don T.A.S., en representación de la UTE T.E. ARGÁ, (expediente 28/2014) pues ambas guardan identidad sustancial e íntima conexión.

En ambos casos, el poder adjudicador y el acto recurrido son los mismos, y por motivos que guardan identidad sustancial –la infracción de las normas de adjudicación al no haber excluido de la licitación a un participante que ha incurrido en falsedad en sus declaraciones–.

De no ser así el acuerdo resolutorio del Tribunal que recayese en los diferentes procesos podría producir diferentes efectos en cada caso. El efecto de la acumulación es que todas las reclamaciones serán resueltas mediante el mismo Acuerdo.

SEXTO.- La cuestión de fondo planteada por los reclamantes es que las UTE EDSA-AUTOCARES ALEGRIA y UTE EDSA-IRUÑABUS, debieron ser excluidas de todos los lotes a los que presentaron oferta.

Durante la licitación que nos ocupa se retiraron los puntos en relación con el criterio *“Oferta de disposición de instalaciones a menos de 35 kilómetros del centro escolar”* por no ajustarse a lo previsto en el pliego, y consecuencia de ello, también se retiraron las propuestas de adjudicación de los lotes 28/12 al licitador *“UTE EDSAAUTOCARES ALEGRIA”*, 29/12 y 40/14 al licitador *“UTE EDSA-IRUÑABUS”* por no haber alcanzado la puntuación más alta.

Las exigencias del condicionado en este apartado se encuentran en la cláusula 6 que dice así:

“6º) Documentación que acredite que el licitador dispone a la fecha de presentación de la documentación para la licitación del contrato, así como de que la mantendrá durante toda la duración de la prestación del contrato, de instalaciones fijas, localizadas en un radio máximo de 35 kilómetros contados en línea recta a los centros escolares de los lotes a los que se presente. Estas instalaciones (naves u otro tipo de edificaciones cerradas) deberán contar necesariamente con aparcamiento cubierto para todos los vehículos con los que se presta el contrato, con una superficie de 75 metros cuadrados por autobús ofertado y mantenimiento básico. En la valoración de las instalaciones se tendrá en cuenta la capacidad total de las mismas en función del número de vehículos requeridos por los lotes ofertados exclusivamente por su titular, y en los que participe conjuntamente si la misma instalación se oferta para la asignación de puntos en este apartado.

En la documentación a presentar, se incluirá para poder ser valorado documento que certifique la titularidad o disponibilidad de la instalación, la licencia de apertura emitida por la entidad local donde se encuentre situada la instalación, una descripción detallada de los servicios de que dispone, así como una declaración del

licitador de la distancia existente entre la instalación y el centro escolar destinatario de la ruta sobre la que se presenta oferta”.

En la cláusula octava del condicionado “Criterios de adjudicación”, se encuentra el “criterio de instalaciones”, con una puntuación máxima de 10 puntos.

“(…) Criterio de Instalaciones: - Instalaciones: la puntuación se asignará en base a las siguientes características:

a) - Se asignara la cifra máxima de 10 puntos a las instalaciones que se encuentren situadas a una distancia máxima de 20 kilómetros del centro escolar y dispongan de la totalidad de las instalaciones, con todos los servicios determinados.

b) - Se asignará la cifra máxima de 8 puntos a las instalaciones que se encuentren situadas a una distancia máxima de 30 kilómetros del centro escolar y dispongan de la totalidad de las instalaciones, con todos los servicios determinados.

e) - Se asignará la cifra máxima de 7 puntos a las instalaciones que se encuentren situadas a una distancia máxima de 35 kilómetros del centros escolar y dispongan de la totalidad de las instalaciones, con todos los servicios determinados.”

UTE EDSA-AUTOCARES ALEGRIA y UTE EDSA-IRUÑABUS presentaron dentro de su proposición para que fuera valorada a estos efectos una nave emplazada en el Polígono Industrial de Ezcabarte en la localidad de Oricaín (Navarra), calle S, nº 2, 4 y 6, con una superficie, según se indica en las proposiciones, de 3.559,92 metros cuadrados, con oficinas de 889,2 metros cuadrados. Dicha nave fue inicialmente valorada por la Mesa de Contratación conforme a la cláusula octava citada.

En su día, estas entidades alegaron, mediante escrito de 20 de enero de 2014, que en los documentos aportados no existe falsedad, que la nave está completamente cerrada y que tiene una superficie de 3.559 m2, pudiendo describirse de la siguiente forma:

- Una parte de 444,40 m2 con entreplantas, completamente cerrada y cubierta;

- El resto de la nave tiene una superficie total de 3.114,80. Esta parte restante de la nave está completamente cerrada, pudiendo señalarse que de la misma, 2.542,98 m² están completamente cubiertos y 571,82 en este momento no están cubiertos, aunque cuentan con licencia de obras, son fácilmente ejecutables y así lo piensan efectuar.

Entre otras cuestiones ello dio origen a una reclamación en materia de contratación pública, que fue resuelta por el Acuerdo 34/2014, de 4 de julio, que afirmó que:

“de los documentos contenidos en el expediente y, especialmente, de las propias manifestaciones de las reclamantes se infiere que la nave que incluyeron en su proposición contaba con 2.542,98 m² completamente cubiertos a la fecha de presentación de la documentación para la licitación del contrato. Ello significa que, como recoge la Mesa de Contratación en su acta de 2 de abril de 2014, siendo la superficie cubierta necesaria en función de los vehículos correspondientes a los lotes que se adscriben a la instalación de 3.075 metros cuadrados, se aprecia la carencia de superficie cubierta indispensable para la asignación de puntos en aplicación de este criterio.

A esto no se podrá oponer, como hacen las reclamantes, que para poder cumplir con la exigencia del criterio se van a realizar las obras necesarias ya que el PCA es muy claro: el licitador deberá disponer de la instalación a la fecha de presentación de la documentación para la licitación del contrato, y en esa fecha la instalación no contaba con los metros cuadrados necesarios para obtener la puntuación que se le otorgó.

Por ello, es ajustado a derecho que la Mesa modifique la puntuación otorgada a las reclamantes en este apartado, fijando la puntuación de las ofertas técnicas correspondientes en los siguientes términos:

Lote 28/12, licitador “UTE EDSA-AUTOCARES ALEGRIA”, 45 puntos.

Lote 29/12, licitador “UTE EDSA-IRUÑABUS”, 45 puntos.

Lote 31/13, licitador “UTE EDSA-IRUÑABUS”, 45 puntos.

Lote 38/13, licitador “EDSA”, 45 puntos.

Lote 40/14, licitador “UTE EDSA-IRUÑABUS”, 45.

Consecuencia de lo expuesto es que en el lote 28/12 la “UTE EDSA AUTOCARES ALEGRIA” deja de alcanzar la puntuación más alta y lo mismo sucede en los lotes 29/12 y 40/14 con el licitador “UTE EDSA-IRUÑABUS”, por lo que se ajusta a derecho que la Mesa proponga como adjudicatarios del contrato en estos lotes, modificando su propuesta anterior, a las empresas que obtienen mayor puntuación.

(....) 1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública presentada por don J.L.O.A., en representación de “UTE EDSA-AUTOCARES ALEGRÍA” y “UTE EDSA-IRUÑABUS”, frente su exclusión de la licitación de los servicios de transporte escolar con vehículos de más de nueve plazas para el Curso Escolar 2013-2014 y la Resolución 300/2014, de 19 de mayo, del Director General de Recursos Educativos, por la que se resuelve parcialmente la citada licitación y desestimar su pretensión de anulación del Acuerdo de 2 de abril adoptado por la Mesa de Contratación por el que se modifican las puntuaciones otorgadas en la valoración de las ofertas técnicas correspondientes a los lotes 28/12, 9/12 y 40/14.”

Sin embargo, ahora, nuevamente, se interponen dos reclamaciones, por parte de UTE T.E. COMARCA y UTE T.E. ARGÁ que son las que se dilucidan en este procedimiento, pues consideran que la nueva adjudicación no es acorde a Derecho, pues debió no sólo repuntuar las ofertas afectadas sino excluirlas.

A juicio de los reclamantes es de aplicación la cláusula 8 del condicionado que literalmente afirma “la verificación de la falsedad de la presentación de cualquiera de estas declaraciones, compromisos o documentaciones, determinará de inmediato la exclusión de los licitadores presentados a este proceso de contratación, así como la declaración de su prohibición para contratar y su comunicación a la Junta de Contratación Pública en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Foral 6/2006.”

A su entender la Mesa de Contratación no se ha pronunciado sobre la necesidad de excluir de la licitación a la “UTE EDSA AUTOCARES ALEGRIA” y “UTE EDSA-IRUÑABUS”, y la *“concordancia de lo declarado por las UTEs EDSA-AUTOCARES ALEGRIA y EDSAIRUÑABUS con la realidad fáctica es evidente, y así lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos en su Acuerdo 34/2014 de 4 de Julio: la nave no disponía de la superficie cerrada y cubierta declarada. (...) “La calificación o no de falsedad es una valoración que debe realizarse y tiene una doble consecuencia: a) la exclusión del concurso y b) la declaración de la prohibición para contratar con la Administración. La falsedad no puede ser entendida como la mentira grosera en la redacción de los documentos. (...) No debe identificarse la misma, en sentido jurídico, de forma unívoca con el concepto de falsedad penal. (...) Debe aplicarse lo específicamente establecido que no es otro que la exclusión del concurso y la prohibición de contratar con la Administración”.*

SÉPTIMO.- Al respecto de todo ello, y como punto de partida, debe señalarse que la prerrogativa de interpretación del pliego y sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme dispone el artículo 100 de la LFCP. Es el quien debe interpretar los conceptos que en se integran, y en particular, en este caso, el concepto de “cubierto”, “cerrado”, y falsedad; sin perjuicio del ulterior control por parte de los órganos y tribunales competentes para conocer de los recursos que pudieran plantearse.

Las recurrentes, con apoyo en el artículo 8 del condicionado pretenden la exclusión del procedimiento y la declaración de prohibición de contratar de las UTE EDSA-AUTOCARES ALEGRIA y UTE EDSA-IRUÑABUS.

Este precepto tiene el siguiente tenor:

“la verificación de la falsedad de la presentación de cualquiera de estas declaraciones, compromisos o documentaciones, determinará de inmediato la exclusión de los licitadores presentados a este proceso de contratación, así como la declaración

de su prohibición para contratar y su comunicación a la Junta de Contratación Pública en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Foral 6/2006.”

El precepto es claro. La consecuencia de exclusión del licitador tiene lugar cuando se verifique la falsedad de la presentación de declaraciones, documentos,... y la consiguiente prohibición de contratar.

La cuestión es que, en contra de lo que señalan las reclamantes, con esa dicción se está haciendo una referencia clara a la causa de prohibición de contratar aludida en el apartado 19. Precepto al que se hace expresa referencia en la aludida cláusula 8.

El artículo 19 de la LFCP establece como causa de prohibición de contratar:

“g) Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a las entidades sometidas a la normativa reguladora de los contratos públicos las declaraciones exigibles en cumplimiento de las disposiciones de dicha normativa o de sus normas de desarrollo”.

En definitiva, según nuestro parecer la Mesa de contratación obró adecuadamente al no excluir a las UTE EDSA-AUTOCARES ALEGRIA y UTE EDSA-IRUÑABUS.

En primer lugar, porque es fácilmente comprensible que si bien estas UTEs han considerado que las instalaciones que decían que iban a poner a disposición del contrato debían ser objeto de valoración, no es menos cierto que no puede decirse que exista falsedad documental, como luego exponremos. En segundo lugar, es necesario hacer hincapié en que en la oferta estas UTEs realizan una descripción de dichas instalaciones sin incurrir en falsedad o engaño, y además, en fase de alegaciones, emplean los términos “cerrado” que no “cubierto” del condicionado y reconocen que la nave no está totalmente cubierta como exigía el condicionado, y como puso de manifiesto este Tribunal en su Acuerdo 34/2014, de 4 de julio.

Pero es que no puede considerarse que haya existido falsedad. Y ello porque, como ha determinado el Tribunal Supremo, por todas en su sentencia de 18 de mayo de 2011 (recurso de casación núm. 1365/2008) para considerar que se da esta circunstancia *“lo significativo es la presentación de un documento sustancialmente modificado en su contenido material que fue llevado ante la Administración en cumplimiento de las disposiciones de la LCAP”*. Puede verse también, la sentencia de Audiencia Nacional - Sala de lo Contencioso, de 7 de Abril de 2009.

Las limitaciones a la participación y consecuente exclusión de los licitadores vienen determinadas exhaustivamente por parte de la normativa europea, siendo la LFCP una transposición de la misma. En particular, el artículo 45.2 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios afirma que *“podrá ser excluido de la participación en el contrato todo operador económico: (...) g) que se le considere gravemente culpable de hacer declaraciones falsas al proporcionar la información exigida en aplicación de la presente Sección o que no haya proporcionado dicha información”*. La Sección 2 de la Directiva se dedica a los criterios de selección cualitativa, que se identificarían con criterios de capacidad y solvencia y no con criterios de adjudicación, que se ubica en la Sección 3 de la Directiva.

De ello se desprenden dos conclusiones: primero, que para que quepa excluir al licitador debe considerarse al licitador *“gravemente culpable”* de realizar declaraciones falsas, y que en este caso no cabe su aplicación pues nos encontramos en sede de criterios de adjudicación y no de capacidad y solvencia – que es cuando la Directiva permite la exclusión –.

Por su parte, la Directiva 2014/24 del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública aclara esta causa de exclusión incidiendo

en la necesidad de “condena” (delito) por falsedad, afirmando en su artículo 57 lo siguiente:

“4. Los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación, por sí mismos o a petición de los Estados miembros, en cualquiera de las siguientes situaciones: (...)

h) cuando el operador económico haya sido declarado culpable de falsedad grave al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección, haya retenido dicha información o no pueda presentar los documentos justificativos requeridos de conformidad con el artículo 59”.

Pero es que aunque consideráramos que no es necesaria la condena penal, y aunque tampoco proceda la aplicación de la cláusula 8 del condicionado porque la presunta falsedad no versa sobre criterios de selección sino de adjudicación, no puede considerarse que los hechos acaecidos sean merecedores del calificativo de falsedad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2011 (recurso de casación núm. 1365/2008) afirma que si la falsedad a que nos referimos “no fuese la de índole penal, es decir, si bastara una falsedad material no constitutiva de delito, de lo que consta en el expediente resulta que tampoco existe con seguridad dicha falsedad”. (...) como se decía en la Sentencia de 28 de marzo de 2006 (recurso de casación nº 4907/2003), lo esencial en la prohibición recogida en el citado precepto en cuanto a la falsedad grave, no es tanto que la alteración sea grave ni de la comisión de una falsedad sancionable penalmente como de que se pretenda mostrar ante la Administración una imagen de la empresa que no corresponde con la realidad en el momento de datación del documento a consecuencia de una modificación documental”. Añadiendo que lo significativo es la “presentación de un documento sustancialmente modificado en su contenido material (...).”.

Es distinto que las UTES pretendieran ser merecedoras de puntuación en ese aspecto, aunque no la merecieran, por no cumplir con el requisito para ello, a que los documentos que presentaron fueran falsos o hubiese existido voluntad de engañar (dolo) a la Administración, de forma que la presunta falsedad no es tal.

Por otra parte, no corresponde a este Tribunal efectuar pronunciamiento sobre la cuestión relativa a la declaración de prohibición de contratar. El artículo 19 de la LFCP atribuye a la Administración contratante esta facultad en exclusiva.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Acumular reclamaciones número 27/2014 y 28/2014 interpuestas frente a la adjudicación de los lotes 34/13 y 39/14 de los expedientes de transporte escolar realizados con vehículos de más de 9 plazas en la Resolución 452/2014 de 24 de julio, del Director General de Recursos Educativos.

2º. Desestimar las reclamaciones presentadas por Doña C.U.G. en representación de la UTE T.E. COMARCA frente a la adjudicación de lote 34/13 de la Resolución 452/2014 de 24 de julio, del Director General de Recursos Educativos por la que se deja sin efecto la Resolución 300/2014 de 19 de mayo, del Director General de Recursos Educativos y se resuelve definitivamente la contratación de los lotes 28/12, 29/12, 34/13, 39/14, 40/14, 45/16, por el procedimiento abierto superior al umbral comunitario, de los expedientes de transporte escolar realizados con vehículos de más de 9 plazas, cuyo expediente administrativo fue aprobado por la Resolución 838/2013 de 23 de octubre (expediente 27/2014) y por Don T.A.S. en representación de la UTE T.E.

ARGA en relación a la adjudicación del lote 39/14 de la misma Resolución del Director General de Recursos Educativos (expediente 28/2014)

3°. Notificar el presente Acuerdo a los reclamantes, al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

4°. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 20 de agosto de 2014, EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.